



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00370-00 instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ y ADRIANA SIERRA GUTIERREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de agosto del presente año², la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación N° 8824983807, y las costas procesales.

Sería del caso acceder a lo peticionado por la parte actora, si no fuere porque, dentro de la presente acción ejecutiva mediante auto de fecha 21/09/2018 proferido por el juzgado de origen, se libró orden de pago conforme al pagaré N° 88249838, en su literal a) establece lo siguiente: *“a.-) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$ 36'997.763,14), por concepto de capital vencido, conforme al **pagaré No.88249838**, allegado como base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 25 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.”*(...). (-Negrilla y Resaltado ajeno al texto original-), y la solicitud presentada por la apoderada judicial del actor radica en solicitar la terminación de la presente acción por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 8824983807.

En ese orden de ideas, esta unidad judicial se abstendrá de terminar la presente acción ejecutiva, bajo lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que aclare dicha situación y proceda a presentar su solicitud a este despacho de forma clara y congruente conforme a lo librado mediante providencia de fecha 21/09/2019, y así esta unidad judicial decidir lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo del "07CorreoReiteraSolicitudTerminacionProcesoPagoTotalObligacion" al "08MemorialSolicitudTerminacionProcesoPagoTotalObligacion" del expediente digital.



PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la terminación de la presente acción ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante a fin de que, aclare lo peticionado mediante memorial radicado mediante mensaje electrónico en esta unidad judicial de fecha 13/08/2021, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese comunicación en tal sentido.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificaciones.fna@aecsa.co - notificacionesjudiciales@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506d46b2757bf88491338533b014071c38a2a79848bbe8fa4a6a1ce8a8524f34**
Documento generado en 25/08/2021 04:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **HOMERO APARICIO GUALDRON Y BLANCA OTILIA GUARÍN DE APARICIO**, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, este despecho judicial mediante auto de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), avocó conocimiento del presente asunto y en su numeral tercero, requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, procediera con la notificación del mandamiento de pago al demandado, debiendo allegar los documentos que lo acreditaran, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

Ahora, revisado el plenario se tiene que, la parte actora remitió documentos con los que pretende cumplir la carga procesal impuesta (07CorreoNotificacionAllego291, 08MemorialNotificacionAllego291, 43CorreoAllegaNotificaciónPersonalArt291Y292JdoOrigen y 44MemorialNotificaciónPersonalArt291Y292JdoOrigen). No obstante, estos documentos no cumplen con el contenido de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que, se le indicó al ejecutado para que se presentara en un Despacho judicial diferente al que adelanta el proceso de la referencia, dejando transcurrir el término sin dar cumplimiento a lo ordenado.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: *Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...*”, se itera, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral primero: “1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

Luego, desde el día siguiente de la remisión efectiva de las medidas cautelares (archivos PDF del 09 al 42 del expediente electrónico) a la fecha (24/08/2021), han transcurrido 80 días hábiles, sin que la parte actora procediera a notificar el mandamiento de pago proferido en esta causa conforme al artículo 291 y 292 C.G.P, dejando transcurrir por mucho tiempo el término de treinta (30) días, concedido para ello.

Colorario, superado el término contemplado en el # 1 del art. 317 C. G. del P., se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelares perfeccionadas, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de esta causa ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar decretadas dentro del presente. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Y.C.A

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00250-00

A.I. No. **1092**

Código de verificación: **a7ce8801b2b87d4ec9fd6817676f38e2002ff800c5fd16d85b60ea363d375a46**
Documento generado en 25/08/2021 04:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **GUILLERMO GARCIA OCAMPO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 18 de agosto del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 15 de julio del 2019 en contra del señor GUILLERMO GARCIA OCAMPO y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-206001, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado. En atención a lo cual, esta unidad judicial mediante auto de fecha 17 de agosto del hogaño avocó conocimiento del presente y ordeno librar oficios de medidas cautelares, a fin de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y a las entidades bancarias la medida precautelativa decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se

¹ Consecutivo "06CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.



ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II P.H** contra **GUILLERMO GARCIA OCAMPO**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-206001 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor GUILLERMO GARCIA OCAMPO. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto dicha medida.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efecto dicha medida.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte solicitante, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00251-00

A.I. No. 01243

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4491b4b23117e3400bddfcb9666b9137d4410b30dcc3ec10b1504c1e8368ce0**
Documento generado en 25/08/2021 04:06:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **LUZ ESPERANZA RINCON GUERRERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de agosto del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 04 de septiembre del 2019 en contra de la señora LUZ ESPERANZA RINCON GUERRERO y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la demandada, inmueble situado en el CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD RESIDENCIAL 16-N, matrícula inmobiliaria 260-303671. En atención a lo cual, esta unidad judicial mediante auto de fecha 20 de agosto del hogaño avocó conocimiento del presente y ordeno librar Despacho Comisorio con los insertos del caso al Alcalde de Villa del Rosario, a fin de comunicar la medida precautelativa decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

¹ Consecutivo "07MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por El **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H** contra **LUZ ESPERANZA RINCON GUERRERO**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la demandada, inmueble situado en el CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD RESIDENCIAL 16-N, matrícula inmobiliaria 260-303671. En consecuencia, se ordena oficiar al Alcalde de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto dicha medida.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte solicitante, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2c2a0aa363f7c10cd1a7d988317d4029a024be4a49878d9d82aff574fc0442**
Documento generado en 25/08/2021 04:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **MARÍA MARGARITA CALIXTO RINCÓN Y RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCÓN**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra el señor **ARMANDO MEDINA MUÑOZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de agosto del presente año, por el apoderado judicial del extremo ejecutante, el cual manifiesta lo siguiente "Se ordene por secretaria elaborar el despacho comisorio dirigido a la alcaldía de Villa del Rosario para que a través del inspector de policía realice el lanzamiento del inmueble objeto de proceso.", en consecuencias, y teniendo en cuenta que el demandado **ARMANDO MEDINA MUÑOZ** no hizo entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 3 N° 7-60 Villa Antigua del municipio de Villa del Rosario – Departamento Norte de Santander, inmueble objeto de restitución, es procedente proceder a librar despacho comisorio para su lanzamiento físico, de conformidad con lo ordenado por esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 27 de julio de la anualidad en sus numerales tercero y quinto; se ordenará librar por Secretaría la comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a la Alcaldía de Villa del Rosario.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, por lo expuesto en la parte motiva, para que proceda con la diligencia de lanzamiento físico del extremo demandado, y el de todas las personas que de ella dependan o deriven derechos de los bienes inmuebles ubicados en la en la dirección Carrera 3 N° 7-60 Villa Antigua del municipio de Villa del Rosario – Departamento Norte de Santander, objeto de restitución. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-001-2019-00702-00

A.I. No. 1288

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Juez
S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c6088102d1ac1fba21b597f85e636001c7ded2c837aef29e45aedaaffb4db**
Documento generado en 25/08/2021 04:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la acción de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO** instaurada por **BANCO FINANADINA S.A.**, a través de mandataria judicial, en contra de la señora **MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante mensaje electrónico presentado el 13 de agosto de 2020 recibido por el Juzgado Primigenio, el extremo compulsado a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de febrero 2020 proferido por el Juzgado Primigenio, el cual ordenó la aprehensión del vehículo de placas JGX 496, como consta a pág. 67 - 80 del PDF "01Proceso072020pdf" del expediente digital; empero, dentro de la paginaria no obra providencia que ordene correr traslado a la parte ejecutante.

Por lo tanto, al tenor del artículo 318 del C.G.P., se ordenará por Secretaría del Despacho, dar aplicación al artículo 110 ibídem, respecto del Recurso de Reposición radicado por el extremo ejecutado a través de apoderado judicial, a la parte genitora, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por la ejecutada, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En virtud de ello, se le reconocerá personería jurídica al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, identificado con c.c. 7.705.768 de Neiva y T.P. 202.794 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y facultades del poder conferido (Visto a pág. 48 del PDF "01Proceso072020pdf" del expediente digital), de esta decisión, este despacho advierte que, si bien del memorial allegado (PODER) por el extremo demandando mediante apoderado judicial, no cumple con lo establecido en el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020 el cual indica lo siguiente "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** (...).*" (negrilla y resaltado ajeno al texto original), lo cierto es que, esta unidad judicial de manera oficiosa procedió a realizar la consulta en el sistema SIRNA², el cual arrojó como dirección electrónica del abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO (consultoresinterdisciplinarios@gmail.com)³ siendo este mismo correo electrónico mediante el cual se allegó el memorial PODER referenciado, subsanando el requisito establecido, decisión de la que se le corre traslado al extremo ejecutante mediante el presente proveído, para lo que estime conveniente.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

³ Consecutivo "23ConsultaRegistroAbogadoDdoSIRNA" del expediente digital.



Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Secretaria del Despacho, en firme la providencia, dar aplicación al contenido del artículo 110 del Código General del Proceso, respecto del escrito de recurso de reposición (-Visto pág. 67 - 80 del PDF "01Proceso072020pdf" del expediente digital-) interpuesto por el extremo ejecutado en contra del auto de fecha 10 de febrero 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el cual ordenó la aprehensión del vehículo de placas JGX 496.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de tres (3) días del Recurso de Reposición presentado por la ejecutada, a fin de que se pronuncie sobre este, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, identificado con c.c. 7.705.768 de Neiva y T.P. 202.794 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (gerencia@jimenezherrera.com), y al apoderado judicial del extremo demandado (consultoresinterdisciplinarios@gmail.com), **dar acceso al expediente electrónico por el término de cinco (5) días**, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO 548744089-001-2020-00007-00

A.I. No. 01275

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83107645406f5d1b89ec541a91a03dfc1323b8c83d15d05f894f5af7d2a2947d
Documento generado en 25/08/2021 04:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **BANCO DE BOGOTÀ S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **FELIX OMAR LEAL LEAL**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 27 de febrero de 2020 en contra del señor FELIX OMAR LEAL LEAL y, en su numeral segundo ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 y Subsiguientes del Código General del Proceso, sin embargo, se observa que la parte demandante no ha cumplido con dicha notificación de la orden de pago (20200227) a la parte demandada conforme los postulados del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales.

En segundo lugar, se tiene que, mediante mensaje electrónico radicado al correo electrónico institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 15/02/2021², la apoderada judicial del extremo demandante solicita lo siguiente *“Por tanto, comedidamente solicito: 1- Que el Juzgado se pronuncie 2- Si ya lo hizo, solicito se me envíe copia de la providencia correspondiente.”*, por lo anterior, este despacho judicial concederá acceso al expediente electrónico por el término de cinco (5) días para que el extremo demandante a través de su apoderada judicial (mercedes.camargovega@gmail.com), pueda acceder a la información que solicita.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar la respectiva notificación personal del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo "02CorreoSolicitudProvidencia" del expediente digital.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mercedes.camargovega@gmail.com), **y dar acceso al expediente electrónico, para que obtenga los documentos necesarios para cumplir con la carga impuesta,** en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00109-00

A.I. No. 1274

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e02823f276a64e86f287dd5e74dd0c02ddb57538bbf9c83e0f360f0000decc**
Documento generado en 25/08/2021 04:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA instaurado por la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **YULY MARITZA AYALA DURAN**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante correo electrónico presentado al canal digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 03 de febrero del presente año², el apoderado de la parte demandante manifiesta su intención de retirar la litispendencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el plenario, en el caso en concreto se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario, y en dicho auto se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-303611.

Ahora, esta providencia aún no se ha notificado y dado que no hay certeza que las cautelas decretadas se hubiesen practicado, es procedente autorizar el retiro del libelo introductorio mediante el presente proveído, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandante, así mismo se ordenará levantar la medida de embargo decretada, la cual le fue elaborado oficio N° 1559 del 13/03/2020 por el juzgado de origen, en efecto se comunicará a las respectiva oficina de Registro de Instrumentos de Públicos Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio en mención.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo del "02CorreoSolicitudRetiroDemandaApoderada" al "03MemorialSolicitaRetiroDda" del expediente digital.



Por último, se tiene memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 20 de agosto³ del presente año, escrito de la apoderada judicial del extremo ejecutante, la cual manifiesta lo siguiente " me permito autorizar a **FERNEY RAMÓN BOTELLO BAYEN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.093.775.437 de los Patios, para que revise los procesos en las cuales actuó como apoderada para que **RETIRE COPIAS INFORMALES Y AUTÉNTICAS, RETIRE OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, DESPACHOS COMISORIOS, AVISOS DE REMATE, EDICTOS, RETIRE DEMANDAS, DESGLOSE DE GARANTÍAS Y DEMÁS PIEZAS PROCESALES.**(...)." Por ende, este despacho judicial tendrá autorizado al señor FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.775.437, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-303611. En consecuencia, **librese** el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1559 del 13/03/2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: TÉNGASE AUTORIZADO por la apoderada de la parte actora a FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.775.437, para que retire copias informales y auténticas, retire oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, avisos de remate, edictos, retire demandas, desglose de garantías y demás piezas procesales.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (smontagut@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

³ Consecutivo "23CorreoSolicitudCitaParaDesgloceRepresentanteDte" al "05MemorialAutorizaPoderApoderadaDte" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00113-00

A.I. No. 1248

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)
ubicándolo en procesos archivados.

En firme, **ARCHIVAR**

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81305f4474261af01c7b63b005e20c4f175ca28d1180309659851ca02ea3097**
Documento generado en 25/08/2021 04:07:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por la señora **DIANA PATRICIA CUERVO GOMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **ANFA COMERCIALIZADORA LTDA** representada legalmente por **ALVARO MORENO BADILLO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que la señora DIANA PATRICIA CUERVO GOMEZ, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de ANFA COMERCIALIZADORA LTDA aportando como base el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, acordando como valor del canon mensual la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$1'300.000,00), que debería ser cancelados anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, reajutable cada doce meses de ejecución del contrato y por el término de un (01) año, contabilizados a partir del 01 de noviembre de 2011, indica el extremo ejecutante que el arrendatario se obligó a restituir el inmueble el día 1 de octubre del 2.019. Luego de la última prórroga acordada.

Pretende se declare jurídicamente la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante DIANA PATRICIA CUERVO GOMEZ y el demandado ANFA COMERCIALIZADORA LTDA, consistente en el arrendamiento del inmueble - local comercial ubicado en la Carrera 7 #10-18 del Barrio Lomitas, en el municipio de Villa del Rosario, cuyos lindero son: NORTE: con propiedades de la sociedad TRANSCAR DE COLOMBIA LTDA; SUR: con el resto del predio que se reserva la Vendedora ASTRID SAMIRA CHAYA; ORIENTE: con propiedades de LUIS CHAYA; OCCIDENTE: con zonas de reservas que de Cúcuta conducen a San Antonio del Táchira. Predio que es de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA SERRANO SILVA.

Como sustento indica que, la empresa ANFA COMERCIALIZADORA LTDA, incurrió en el incumplimiento en el pago de los incrementos anuales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020; incumplimiento de la obligación de no subarrendar, el incumplimiento por pago extemporáneo de las mensualidades; y por ende ha incumplido con las condiciones pactadas en el contrato allegado como base de esta demanda, razón por la cual solicita se

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



disponga ordenar a la demandada, dentro de un término de ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la Carrera 7 #10-18 del Barrio Lomitas, en el municipio de Villa del Rosario objeto del contrato de arrendamiento materia de este litigio. Que, en caso de no producirse la restitución en el término fijado, se proceda al lanzamiento del referido inmueble, directamente o por comisionado.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado contra la empresa ANFA COMERCIALIZADORA LTDA, ordenándose el trámite correspondiente del PROCESO VERBAL SUMARIO en única instancia (Pág. 23 y 24 del PDF "01Proceso1162020").

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 20/08/2021² el apoderado judicial del extremo demandante anexó documentos correspondientes al procedimiento de notificación del auto admisorio de la presente acción verbal al extremo demandado, la cual realizó conforme a lo establecido en el art. 291 y subsiguientes del C.G. del P., y en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, como obra a página 2 a la 4 del Consecutivo "07MemorialSolicitudImpulsoProcesalApoderadoDte" del expediente digital, procedimiento que fue certificado por la empresa de mensajería @ - ENTREGA, teniendo como resultado, que el extremo demandado guardó silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

² Consecutivo del "06CorreoReiteraSolicitudImpulsoProcesalApoderadoDte" al "07MemorialSolicitudImpulsoProcesalApoderadoDte" del expediente digital.



Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de restitución de inmueble es la señora DIANA PATRICIA CUERVO GOMEZ, en contra de la empresa ANFA COMERCIALIZADORA LTDA, quienes figuran como arrendador y arrendatario, respectivamente, dentro del contrato de arrendamiento.

En razón a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la empresa ANFA COMERCIALIZADORA LTDA incumplió lo concertado en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y, por tanto, debe declararse la terminación de dicho acuerdo de voluntades y la restitución del bien objeto de este. En caso afirmativo, se ordenará lo pertinente.

4.1 Del proceso de Restitución de Inmueble

El proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento se encuentra regulado por el Código General del Proceso en su artículo 384 y por las normas de contratos de arrendamiento de la Legislación Civil, como la Ley 820 de 2003.

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una Ley para todas las partes (Artículo 1602 del C. Civil), las, obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente,' so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los artículos 1973, 1982, y 2000, del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es *"un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado llamado renta"*.

De la anterior definición se pueden establecer como elementos esenciales para el contrato de arrendamiento, en primer lugar, una cosa cuyo uso o goce se concede por una parte (Arrendador) al otro (Arrendatario) bajo un precio que por dicho goce debe ser cancelado.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento de acuerdo con el tratadista AZULA CAMACHO, son:



- a) La existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
- b) Obtener la restitución o entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- c) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Dentro del **sub júdice** el asunto sometido a estudio se debe indicar que la demandante pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento para local comercial, ubicado en la Carrera 7 #10-18 del Barrio Lomitas, en el municipio de Villa del Rosario.

Como indica el artículo 384 del C. G. del P., para dar inicio al proceso de restitución de inmueble arrendado, se debe acompañar con la demanda una prueba del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, lo que cumplió el extremo actor, toda vez que allegó al libelo como prueba la copia del contrato de arrendamiento del local comercial (bodega), suscrito el 1 de noviembre de 2011, de donde se desprende la estipulación contractual entre demandante y demandado por el uso y goce del local comercial, ubicado en la Carrera 7 #10-18 del Barrio Lomitas, en el municipio de Villa del Rosario, por el término inicial de un (01) año, pactando un canon mensual de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$1'300.000,00), para ser cancelado de forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la ejecutada ANFA COMERCIALIZADORA LTDA se notificó de la apertura procesal en su contra mediante correo electrónico que aparece registrado en la matrícula mercantil (comercializadora.anfa.ltda@hotmail.com)⁴, procedimiento de notificación certificado por la empresa de mensajería @ - ENTREGA con ID Mensaje 30294. Fenecido el término de traslado el día 04 de agosto del 2020 y, pese a estar debidamente notificada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los contenidos de los instrumentos contentivos de las obligaciones. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 384 del C.G.P., que reza *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

Así las cosas, se observa que en el presente asunto se cumplen satisfactoriamente los presupuestos procesales de la normatividad en cita, sumado al hecho que la demandada ANFA COMERCIALIZADORA LTDA, incurrió

³ Pág. 10 del PDF “01Proceso1162020” del expediente digital.

⁴ Pág. 10 del PDF “01Proceso1162020” del expediente digital.



en mora como lo señala el artículo 1608 del Código Civil, es decir, no cumplió con el contrato de arrendamiento y ese incumplimiento es causal de terminación del mismo como, se dirá en la parte resolutive de este proveído, máxime si la demandada con su actitud silenciosa respecto a las pretensiones de la demanda tácitamente se allana a las pretensiones.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$908.526), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de local comercial (bodega), celebrado entre **DIANA PATRICIA CUERVO GOMEZ**, identificado con cédula N° 52.498.888 de Bogotá, como arrendadora, y la empresa **ANFA COMERCIALIZADORA LTDA** con N.I.T. N° 900192733-8 representada legalmente por **ALVARO MORENO BADILLO**, en su calidad de arrendatario del bien inmueble - local comercial ubicado en la Carrera 7 #10-18 del Barrio Lomitas, en el municipio de Villa del Rosario.

TERCERO: **ORDENAR** a la empresa **ANFA COMERCIALIZADORA LTDA** con N.I.T. N° 900192733-8 representada legalmente por **ALVARO MORENO BADILLO** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, RESTITUYA de manera voluntaria a la demandante **DIANA PATRICIA CUERVO GOMEZ**, el inmueble que recibió en calidad de arriendo.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** a la demandada, que una vez vencido dicho término sin que se hiciera la entrega voluntaria del inmueble a la demandante se tendrá como desobediencia judicial al numeral anterior y se ordenará su lanzamiento físico, de ser necesario con la fuerza pública, así como el de todas las personas que se encuentren ocupando el inmueble arrendado que dependan de él y/o que deriven sus derechos del mismos, para lo cual se comisionará al señor ALCALDE de la localidad, a quien se le librárá el respectivo despacho comisorio.



QUINTO: CONDENAR a la demandada **ANFA COMERCIALIZADORA LTDA** con N.I.T. N^o 900192733-8 representada legalmente por **ALVARO MORENO BADILLO**, al pago de las costas procesales. Tásense conforme lo dispuesto el artículo 365 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderado judicial de la parte demandante (mafagoes@hotmail.com) y a la parte demanda (comercializadora.anfa.ltda@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7386e5315d275fd4273852e23ae1a5f6d1c19825a85844d0dce3e678714fffc0
Documento generado en 25/08/2021 04:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por la empresa **HICROSISTEMAS** a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO ETAPA III Y IV P.H.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho de origen (j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de enero del presente año² el cual fue remitido a esta unidad judicial mediante correo electrónico (j03pmvrossario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de enero del hogaño, el abogado ORLANDO RUEDA VERA, quien actúa como endosatario en procuración para el presente cobro judicial, solicita lo siguiente *"Cordial saludo y feliz 2.021....Comedidamente les manifiesto que por pago total de la obligación les solicito dar por terminado el proceso ejecutivo de HIDROSISTEMAS contra CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO con radicado No. 2.020-288. SIRVASE PROCEDER CONFORME A LO SOLICITADO....MIL GRACIAS."*

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 13 de agosto de 2020 contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO ETAPA III Y IV P.H y, en auto separado de medidas cautelares fecha 13/08/2020, decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA, que se encuentren ubicados en la autopista internacional vía a San Antonio, del Municipio de Villa del Rosario, comisionando al señor alcalde de dicha localidad; y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo del "02CorreoRecibido2020-00288-01-26" del expediente digital.



entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones de la medidas cautelares decretadas. No obstante, dentro del expediente no obran los respectivos oficios a fin de probar que se materializaron los medios precautelativos, por ende, no se ordenara realizar comunicación a las respectivas entidades sobre los levantamientos de los medios precautelativos.

En ese estado las cosas, como quiera que el endosatario en procuración para el presente cobro judicial se encuentra facultado para recibir, de conformidad con su condición dentro del presente asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente, sin necesidad de comunicar a las entidades. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevado por **HICROSISTEMAS** a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO ETAPA III Y IV P.H.**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA**, que se encuentren ubicados en la autopista internacional vía a San Antonio, del Municipio de Villa del Rosario.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al endosatario en procuración para el cobro judicial (orlandoruedavera@hotmail.com), y a la



parte demandante (hidrosistemascucuta@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.JM

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0513e9a64e5ddc2fbc4d81e81e4f745b7e7fca5225962792baff7a68f6fed5**
Documento generado en 25/08/2021 04:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **FANNY MILENA BERBESI HERNÁNDEZ**, en representación de su menor hijo H.D.O.B., a través de mandataria judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **HAMER YESITH OCHOA BARBOSA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre las partes (demandante y demandado) para el pago total de lo adeudado. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de agosto del presente año¹, a través de la apoderada judicial de la demandante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre las partes (demandante y demandado) para el pago total de la adeudado.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En consecuencia, este despacho judicial, una vez revisado los documentos aportados por la apoderada judicial de la ejecutante ACUERDO CONCILIATORIO² de fecha 23/08/2021 debidamente autenticado por la Notaria Tercera del Circuito de Cúcuta, se corrobora la legalidad de dicho documento, y la voluntad que tiene las partes lo que conlleva a que, este funcionario a aceptar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, y se resolverá decretar la terminación de la presente acción ejecutiva.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 22 de julio del hogaño en contra del señor HAMER YESITH OCHOA BARBOSA y, en dicho auto se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad de HAMER YESITH OCHOA BARBOSA, distinguida con las características de: marca CHEVROLET, línea AVEO, placa KBO666, modelo 2011, color NEGRO TITAN, número de motor F16D37383391, se ordenó oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, así mismo en dicho auto se ordenó oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA correspondiente para que impida la salida del país del ejecutado HAMER YESITH OCHOA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.270.243, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. En atención a lo cual, esta

¹ Consecutivo "07MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.

² pág. 3 a la 6 del PDF "32MemorialSolicitudTerminaciónProcesoYLevantamientoMedidasCautelaresApoderadaDte" del expediente digital.



unidad judicial libró los oficios N° 1970 de fecha 29/07/2021 dirigido a la Secretaria de Transito Y transporte de Bucaramanga, y el oficio N° 1971 de fecha 29/07/2021 dirigido a Migración Colombia.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre las partes (demandante y demandado) para el pago total de la adeudado, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR acuerdo conciliatorio de fecha 23/08/2021 celebrado entre las partes (demandante y demandado) para el pago total de lo adeudado, el cual fue autenticado por la Notaria Tercera del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La señora **FANNY MILENA BERBESI HERNÁNDEZ, en representación de su menor hijo H.D.O.B.,** contra el señor **HAMER YESITH OCHOA BARBOSA,** por acuerdo conciliatorio de fecha 23/08/2021 celebrado entre las partes (demandante y demandado) para el pago total de lo adeudado, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad de HAMER YESITH OCHOA BARBOSA, distinguida con las características de: marca CHEVROLET, línea AVEO, placa KBO666, modelo 2011, color NEGRO TITAN, número de motor F16D37383391. En consecuencia, se ordena oficiar a la Secretaria de Transito Y transporte de Bucaramanga, a fin de dejar sin efecto oficio N° 1970 de fecha 29/07/2021 elaborado y comunicado por esta unidad judicial.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar comunicada a MIGRACIÓN COLOMBIA correspondiente para que impida la salida del país del ejecutado HAMER YESITH OCHOA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.270.243, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. En consecuencia, se ordena oficiar a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de dejar sin efecto oficio N° 1971 de fecha 29/07/2021 elaborado y comunicado por esta unidad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00306-00

A.I. No. 01273

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderado judicial de la parte demandante (zarit_pinto1983@hotmail.com – asesoriadefensoria2@hotmail.com), y a la parte demandada (hayeoba_12@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580f335d2be0b0be9508d09d6e1e0de90999f0286c16854c396dbb1044441f49
Documento generado en 25/08/2021 04:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>